Póliza Nro.:	Sección/Sub-sección:
0501391608	0501 (AUTOMOVILES /AUTOMOVILES)
Documento:	Asegurado:
80126308-5	CONSORCIO ELECTROINTEC

Domicilio:	Localidad:
CALLE,CONRADORIOS GALLARDO N°1398 CASI CORONEL ANGEL MORENO	ASUNCION - PARAGUAY

Emisión:	Vigencia desde las:	Vigencia hasta las:	Plazo en días:	Capital Máximo Asegurado
05/01/2024	12:00hs. del 02/01/2024	12:00hs. del 02/01/2025	366	VER ESPECIFICACIÓN

Entre ASEGURADORA DEL ESTE S.A. DE SEGUROS en adelante el "Asegurador" y quien precedentemente se designa con el nombre de "Asegurado o Tomador", conforme a la propuesta presentada, celebran un Contrato de seguro sujeto a las Condiciones Generales Comunes, Condiciones Particulares y Condiciones Particulares Específicas convenidas y aceptadas para ser efectuadas de buena fé y que se anexan a la presente Póliza formando parte integrante de la misma.

Forma parte integrante de la presente póliza la Cláusula de Adecuación al Código Penal.

DESCRIPCIÓN DEL VEHICULO ASEGURADO - Articulo Nro.1

Tipo:	CAMIONETA DOBLE CABINA	Marca y Modelo:	CHEVROLET S10	Año Fabricación:	2023 Bonif.: 0 %
Chassis:	9BG148DK0RC400903	Motor:		Color:	NEGRO
Chapa:	ILA 759	Destinado a:	PARTICULAR	Cant. Ocupantes:	5 (Cinco)

Descripción de Coberturas del Articulo Nro.1	Suma Asegurada Gs.
COBERTURA BASICA 1	
Daños Materiales del vehículo asegurado, hasta la suma máxima de Guaranies.	200.000.000
Sublímite de daños por aguas pluviales, hasta 1 (un) evento, hasta la suma máxima de Guaranies.	40.000.000
Sublímite para daños por vandalismo, hasta 1 (un) evento, hasta la suma máxima de Guaranies.	200.000.000
Sublímite para daños por caída de granizo, hasta 1 (un) evento, hasta la suma máxima de Guaranies.	200.000.000
COBERTURA BASICA 3 - Cobertura de Responsabilidad Civil	
Lesiones o Muerte a 1 (una) persona, hasta la suma máxima de Guaranies.	60.000.000
Lesiones o Muerte a 2 (dos) o más personas, hasta la suma máxima de Guaranies.	120.000.000
Daños Materiales a cosas de terceros, hasta la suma máxima de Guaranies.	50.000.000
COBERTURA BASICA 4 - Cobertura a los Ocupantes del Vehículo Asegurado	
Muerte o Incapacidad Permanente por Ocupante, hasta la suma máxima de Guaranies.	50.000.000
Gastos Médicos por cada ocupante, hasta la suma máxima de Guaranies.	15.000.000
ROBO DEL VEHICULO ASEGURADO	
Según adicional de cobertura citado más abajo, hasta la suma máxima de Guaranies.	200.000.000
DAÑOS A LOS ACCESORIOS	
OTROS ACCESORIOS, hasta la suma máxima de Guaranies.	40.000.000

Condiciones de cobertura para este articulo: Cobertura(s) Básica(s): 1,3,4 Adicional(es) de Cobertura: 3,4,5,6,7

Franquicia: No posee.-

COBERTURAS ESPECIALES:
COBERTURA DE DAÑOS POR CAIDA DE GRANIZO HASTA EL 100% DE LA SUMA ASEGURADA (SIEMPRE QUE NO EXCEDA EL VALOR DEL MERCADO) UN SOLO EVENTO DURANTE LA VIGENCIA DE LA POLIZA.-
COBERTURA DE DAÑOS POR VANDALISMO HASTA EL 100% DE LA SUMA ASEGURADA (SIEMPRE QUE NO EXCEDA EL VALOR DEL MERCADO) UN SOLO EVENTO DURANTE LA VIGENCIA DE LA POLIZA.-
COBERTURA DE DAÑOS A CONSECUENCIA DE AGUAS PLUVIALES HASTA EL 20% DE LA SUMA ASEGURADA UN SOLO EVENTO DURANTE LA VIGENCIA DE LA POLIZA.-
ROBO PARCIAL DE LAS PARTES COMPONENTES DEL VEHÍCULO Y SUS ACCESORIOS DECLARADOS (EXCLUIDO HURTO); EN CONJUNTO HASTA EL 20% DE LA SUMA ASEGURADA UN SOLO EVENTO DURANTE LA VIGENCIA DE LA POLIZA.
ROBO PARCIAL AL AMPARO DEL ROBO TOTAL HASTA EL 100% DE LA SUMA ASEGURADA COMO RIESGO BASICO (SIEMPRE QUE NO EXCEDA EL VALOR DEL MERCADO).-
DAÑO PARCIAL AL AMPARO DEL ROBO TOTAL HASTA EL 100% DE LA SUMA ASEGURADA COMO RIESGO BASICO (SIEMPRE QUE NO EXCEDA EL VALOR DEL MERCADO).-
AIRBAG HASTA 100% DE LA SUMA ASEGURADA COMO RIESGO BASICO, UN SOLO EVENTO DURANTE LA VIGENCIA DE LA POLIZA.-
DAÑOS A BATERIAS Y CUBIERTAS: EN CASO DE ACCIDENTES QUE AFECTEN A BATERIAS Y CUBIERTAS, SE INDEMNIZARA COMO MAXIMO EL CIEN POR CIENTO (100%) DEL VALOR A NUEVO.
CARTA VERDE POR UN AÑO SIN COSTO.
ASISTENCIA AL VEHICULO LAS 24 HORAS CON INTERASISTENCIA S.A.
ASISTENCIA AL VEHÍCULO (VEHÍCULO MENORES A 3.000.- KG.) Y A SUS OCUPANTES (BENEFICIARIOS); TRASLADO SANITARIO EN CASO DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO, QUE INVOLUCRE AL VEHÍCULO AMPARADO, DE LOS BENEFICIARIOS Y TERCEROS INVOLUCRADOS HASTA EL CENTRO HOSPITALARIO MÁS PRÓXIMO AL LUGAR DEL HECHO, SI FUERA ACONSEJADO QUE ALGÚN BENEFICIARIO O TERCEROS INVOLUCRADOS SEAN TRASLADADOS A UN CENTRO HOSPITALARIO DE MAYOR COMPLEJIDAD, EL DEPARTAMENTO MÉDICO DE INTERASISTENCIA S.A. EVALUARÁ EL CASO PARA AUTORIZAR DICHO TRASLADO, SÍ CORRESPONDE; SERVICIO DE REMOLQUE ILIMITADO EN CASO DE ACCIDENTE TANTO EN EL TERRITORIO NACIONAL COMO EN PAISES DEL MERCOSUR; SERVICIO DE REMOLQUE ILIMITADO EN CASO DE DESPERFECTOS MECANICOS DENTRO DEL TERRITORIO PARAGUAYO Y FUERA DEL PAIS UNICAMENTE HASTA 50 KM. DESDE EL LUGAR DONDE EL VEHICULO DETUVO LA MARCHA, LIMITADO A TRES EVENTOS POR MES (INCLUIDO ACOPLE DE BATERIAS, REPOSICION DE COMBUSTIBLE Y OTROS NO RELACIONADOS A ACCIDENTES); SERVICIO DE MECÁNICA LIGERA DE URGENCIA (ACOPLE DE BATERÍA, CAMBIO DE NEUMÁTICO, REPOSICIÓN DE COMBUSTIBLE, CERRAJERÍA PARA APERTURA DE PUERTAS PRINCIPALES DEL VEHÍCULO AMPARADO); DEPÓSITO O CUSTODIA DEL VEHÍCULO REPARADO O RECUPERADO, EN VIAJE; ESTADÍA POR INMOVILIZACIÓN FORZOSA O ROBO DEL VEHÍCULO AMPARADO, EN VIAJE; TRANSPORTE DE BENEFICIARIOS POR INMOVILIZACIÓN, EN VIAJE; LOCALIZACIÓN Y ENVÍO DE PIEZAS DE REPUESTOS, EN VIAJE, EN CASO QUE NO ESTUVIEREN DISPONIBLES EN EL LUGAR DE REPARACIÓN DEL VEHÍCULO; SERVICIO DE CONDUCTOR PROFESIONAL, EN VIAJE; REPATRIACIÓN SANITARIA, EN VIAJE, PREVIA AUTORIZACIÓN DEL DEPARTAMENTO MÉDICO DE INTERASISTENCIA S.A. Y EN EL MEDIO QUE INTERASISTENCIA S.A. CONSIDERE MÁS CONVENIENTE; TRASLADO DE RESTOS, EXCLUSIVAMENTE POR ACCIDENTE DE TRÁNSITO QUE INVOLUCRE AL VEHÍCULO AMPARADO, EN CASO DE FALLECIMIENTO DE UN BENEFICIARIO INTERASISTENCIA S.A. ORGANIZARÁ Y TOMARÁ A SU CARGO LOS GASTOS DE FÉRETRO DE TRASLADO, TRÁMITES ADMINISTRATIVOS Y TRANSPORTE HASTA EL LUGAR DE INHUMACIÓN EN PARAGUAY, POR EL MEDIO QUE INTERASISTENCIA S.A. CONSIDERE MÁS CONVENIENTE;

ASESORAMIENTO LEGAL TELEFÓNICO EN CASO DE ACCIDENTE AUTOMOVILÍSTICO QUE INVOLUCRE AL VEHÍCULO AMPARADO.
PARA SOLICITAR LOS SERVICIOS DE GRUA Y/O AMBULANCIA EN TERRITORIO NACIONAL O INTERNACIONAL, COMUNICARSE AL TELEFONO: 021.2494100. Y EN HORARIO DE OFICINA AL 021 6165000 R.A. DE ASEGURADORA DEL ESTE S.A. DE SEGUROS.-
SE DEJA EXPRESA CONSTANCIA QUE, EL USO DE LOS SERVICIOS DE GRUA Y AMBULANCIA SON INDEPENDIENTES AL CONTRATO DE SEGURO Y NO CONSTITUYE NI PUEDE ENTENDERSE COMO RECONOCIMIENTO DEL DERECHO DEL ASEGURADO EN SINIESTRO ALGUNO.
EXCLUSIONES
INTERASISTENCIA QUEDARÁ EXIMIDA DE BRINDAR SUS SERVICIOS EN LAS SITUACIONES SIGUIENTES:
A) CUANDO EL CONDUCTOR NO ESTÉ DEBIDAMENTE HABILITADO PARA CONDUCIR, O SE HUBIERA EXCEDIDO EL LÍMITE DE OCUPANTES PREVISTO PARA EL VEHÍCULO.
B) CUANDO EL CONDUCTOR SE ENCUENTRE BAJO EL EFECTO DE DROGAS O ALCOHOLIZADO.
C) CUANDO LA INMOVILIZACIÓN SE DEBA A CONSECUENCIA DE LA PARTICIPACIÓN EN COMPETENCIAS DEPORTIVAS, O POR LA VIOLACIÓN DE LAS NORMAS DE TRÁNSITO O AL DOLO DEL BENEFICIARIO U OTRO OCUPANTE DEL VEHÍCULO AMPARADO.
D) CUANDO EL VEHÍCULO YA HUBIERE INGRESADO DENTRO DE UN TALLER PARA SU REPARACIÓN O INTENTO DE REPARACIÓN.
E) CUANDO EL VEHÍCULO SE ENCUENTRE DESMANTELADO PARCIAL O TOTALMENTE.
F) CUANDO NO SEA POSIBLE EL ACCESO DE LA GRÚA AL LUGAR DONDE SE ENCUENTRA EL VEHÍCULO INMOVILIZADO, INCLUYENDO SIN LIMITACIÓN A ESTACIONAMIENTOS DE ESPACIOS REDUCIDOS, EN SUBSUELO, EN ALTURA Y EN GENERAL QUE IMPIDAN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO.
INTERASISTENCIA NO ESTÁ OBLIGADA A ATENDER LOS GASTOS QUE A CONTINUACIÓN SE DETALLAN:
- PEAJES, ALIMENTACIÓN, COMBUSTIBLES, MOVILIZACIONES NO AUTORIZADAS.
- ASISTENCIA DE OCUPANTES TRANSPORTADOS BAJO LA MODALIDAD DE “AUTOSTOP”.
- REVISIÓN DE MANTENIMIENTO POR REPARACIONES POR ACCIDENTES O AVERÍAS MECÁNICA.
- INDEMNIZACIÓN O REEMBOLSO EN CASO DE SUSTRACCIÓN, ROBO, HURTO, O APODERAMIENTO ILEGÍTIMO DE MATERIALES, ACCESORIOS, U OBJETOS PERSONALES DEJADOS EN EL VEHÍCULO AMPARADO.

==========

ADICIONAL DE COBERTURA NRO. 5
COBERTURA EN EL EXTERIOR
Queda entendido y convenido que habiéndose recargado la prima con la cotización adicional correspondiente, y no obstante lo dispuesto en las condiciones de cobertura de la póliza esta compañía consiente en cubrir al vehículo asegurado en las mismas Condiciones Generales, Particulares y Específicas (excepto la Responsabilidad Civil) de la referida póliza, mientras circule por los territorios de las Repúblicas de Chile, Bolivia, Argentina, Brasil y Uruguay, durante el plazo de 1 (UN) AÑO a partir de la inclusión de esta cobertura.-
En caso de accidente, el asegurado deberá comunicar a la compañía aseguradora por carta certificada o telegrama colacionado y dar intervención a la autoridad policial del lugar, disponer de tomas fotográficas, en número razonable, de los daños recibidos por el vehículo asegurado. El asegurado podrá disponer la reparación de los mismos, y presentar los comprobantes de gastos, conjuntamente con el parte policial y las placas fotográficas que relaciona la causa del siniestro, a la compañía aseguradora para su reembolso el que será efectuado en guaraníes al tipo de cambio del mercado, a la fecha que se haya realizado el pago de la reparación del vehículo.

==========

CANCELACIÓN AUTOMÁTICA
QUEDA ENTENDIDO Y CONVENIDO QUE EN CASO DE INDEMNIZACION LA COBERTURA PREVISTA EN ESTA POLIZA FENECE CUANDO:
a) El Asegurado se halla en mora por más de treinta (30) días en el pago de la prima única o de las cuotas pactadas en las Condiciones Particulares de la póliza. No obstante, la cobertura queda suspendida después de dos días de hallarse en mora.
b) Ocurre la pérdida total del vehículo asegurado; y,
c) La indemnización o suma de indemnizaciones pagadas, de cada vehículo asegurado, alcance la suma asegurada.
Cuando el contrato no se dejare fenecer, el asegurador sólo responderá en el futuro por el remanente de la suma asegurada, salvo se reponga la suma siniestrada mediante el reajuste de la prima según la tarifa aplicable en ese momento.

==========

Se hace constar por la presente que, la Compañía Aseguradora no se responsabilizará por la falta de repuestos, piezas y accesorios que no se encuentren en plaza (dentro del territorio nacional). Tampoco se responsabilizará de la búsqueda, ni la importación, ni el pago del despacho de las piezas, repuestos y accesorios, ni estará obligada a pagar en concepto de indemnización por la reposición de los mismos, sumas mayores de las que asignan para ellos las listas oficiales de precios y catálogos de las casas importadoras de las marcas respectivas dentro del territorio nacional y con existencia de las piezas afectadas, en el momento del siniestro. Asimismo no abonará sobrecostos para importación de repuestos, piezas y accesorios realizadas por las casas representantes y/o casa repuestos y/o particulares.

==========

“CLÁUSULA DE SANCIONES: ASEGURADORA DEL ESTE S.A. NO ESTARÁ OBLIGADO A DAR COBERTURA, A LIQUIDAR NINGÚN SINIESTRO, A REALIZAR NINGÚN PAGO O A PROPORCIONAR NINGÚN BENEFICIO EN VIRTUD DE ESTA PÓLIZA, EN LA MEDIDA EN QUE DICHA COBERTURA, LIQUIDACIÓN DEL SINIESTRO O PAGO EXPONGA A ASEGURADORA DEL ESTE S.A. A SER OBJETO DE UNA SANCIÓN, PROHIBICIÓN O RESTRICCIÓN EN VIRTUD DE LAS RESOLUCIONES DE LAS NACIONES UNIDAS O DE LAS SANCIONES COMERCIALES O ECONÓMICAS, LEYES O REGLAMENTOS DE LA UNIÓN EUROPEA, DEL REINO UNIDO O DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA”

==========

SE HACE CONSTAR QUE, CONTRARIAMENTE A LO ESTABLECIDO EN LAS CONDICIONES PARTICULARES ESPECIFICAS, COBERTURA BÁSICA NRO. 3 - RESPONSABILIDAD CIVIL DEL AUTOMOVILISTA - CLAUSULA 1, QUE QUEDAN EXCLUIDOS LOS DAÑOS PERSONALES Y/O MATERIALES CAUSADOS A TERCEROS OCASIONADO POR LA CARGA TRANSPORTADA POR EL VEHÍCULO ASEGURADO.

CANCELACION AUTOMATICA: Si a cualquier vencimiento de las cuotas establecidas, no fuese abonado su importe, la cobertura del riesgo quedará automáticamente suspendida desde las cuarenta y ocho (48) horas del día de ese vencimiento y la mora se producirá por el solo vencimiento del plazo, la que operara de pleno derecho sin necesidad de protesto o intepelación judicial o extrajudicial.

La cobertura suspendida podrá rehabilitarse mediante el pago de la prima adeudada, desde las doce (12) horas del día siguiente a aquel en que el asegurador reciba el pago del importe vencido, quedando a favor de la compañía aseguradora, y en carácter de penalidad para el Asegurado, el importe de la prima correspondiente al periodo transcurrido sin cobertura.

Cuando el texto de la Póliza difiere del contenido de la propuesta, la diferencia se considerará aprobada por el "Asegurado o Tomador" si no reclama dentro de un mes de haber recibido la Póliza. (Articulo 1556 del Código Civil).

Las Condiciones Particulares Especificas y las Generales Comunes que forman parte de esta Póliza se encuentran a disposición en el siguiente apartado del sitio web de la empresa:
https://www.aesaseguros.com.py/wp-content/uploads/2020/09/AUTOMOVILES_CONPARES.pdf

Cuando el texto de la Póliza difiere del contenido de la propuesta, la diferencia se considerará aprobada por el "Asegurado o Tomador" si no reclama dentro de un mes de haber recibido la Póliza. (Articulo 1556 del Código Civil).

Esta Compañía está autorizada a operar por la Superintendencia de Seguros según Res. Nº 23
de fecha 08/07/1996

El texto de esta Póliza ha sido registrado en la Superintendencia de seguros bajo el Código N° 45-0016
Res. Nº: 173/98 Fecha 09/06/1998

Cuadro de Liq. del Costo Final Gs.	
Prima	7.348.760
I.V.A. s/Prima	734.876
Premio	8.083.636
Interés p/Finac.	734.876
I.V.A s/Interés	73.488
Costo del Finac.	808.364
Costo Final	8.892.000

Corredora:SERVICIOS GENERALES Y MERCANTILES SOCIE
Dir.:
Ciudad: ASUNCION
Matrícula: 75 Tel.:

Datos del Financiamiento		
Monto financ. Gs.:		8.892.000
Cuota	Fecha	Monto Gs.
0	05/01/2024	741.000
1	05/02/2024	741.000
2	05/03/2024	741.000
3	05/04/2024	741.000
4	05/05/2024	741.000
5	05/06/2024	741.000
6	05/07/2024	741.000
7	05/08/2024	741.000
8	05/09/2024	741.000
9	05/10/2024	741.000
10	05/11/2024	741.000
11	05/12/2024	741.000
Total		8.892.000

Emitido en ASUNCION, 05 de enero de 2024

SEGUROS DE AUTOMOVILES

CONDICIONES PARTICULARES ESPECÍFICAS

COBERTURA BASICA N.º 01 - DAÑOS MATERIALES

RIESGO CUBIERTO

CLÁUSULA 1 - Esta póliza cubre los daños materiales sufridos por el vehículo asegurado ocurridos por la acción directa o indirecta del fuego, ignición, explosión o rayo, vuelco, despeñamiento o inmersión, roce o choque de o con otros vehículos, personas, animales o cualquier otro agente externo y ajeno al mismo vehículo, mientras circule, sea transportado o esté estacionado en la vía pública, garaje, taller, depósito u otros lugares apropiados en cualquier punto de la República.

REINTEGRO O INDEMNIZACIÓN

CLÁUSULA 2 - La compañía en caso de daños podrá reparar, reintegrar o reemplazar el vehículo asegurado, o bien pagar en efectivo el importe del daño sufrido, hasta la suma máxima establecida en las Condiciones Particulares. Las reparaciones a efectuarse deben tener por base el presupuesto que los técnicos del asegurador fijaren, cuyo importe, a opción del Asegurado, podrá ser entregado al mismo para que efectúe las reparaciones en el establecimiento que más le convenga, siempre que lo haga bajo su responsabilidad, o bien podrán ser hechas directamente en el taller que el asegurador determine.

El daño parcial se considerará daño total cuando el valor de venta de la unidad siniestrada, en el estado en que se encuentra, no supere el veinte y cinco por ciento (25%) del valor medio del mercado del vehículo del mismo año, marca, modelo y estado de conservación al momento del siniestro. Determinada la existencia del daño total, el asegurado se obliga a transferir la unidad siniestrada, en el estado en que se encuentre, al asegurador o a su orden, quedando a cargo de éste el pago de los gastos de transferencia.

No obstante las disposiciones de la presente cláusula de cobertura, en caso de daños al vehículo, el asegurador no está obligado a pagar por las partes y/o piezas de repuesto a emplearse en las reparaciones, sumas mayores de las que asignan para ellos las listas oficiales de precios y catálogos de las casas representantes de las marcas respectivas, no responsabilizándose el asegurador por la falta de dichos repuestos en plaza.

CANCELACIÓN AUTOMÁTICA

CLÁUSULA 3 **-** La cobertura prevista en esta póliza fenece cuando:

a) El Asegurado se halla en mora por más de treinta (30) días en el pago de la prima única o de las cuotas pactadas en las Condiciones Particulares de la póliza. No obstante, la cobertura queda suspendida después de dos días de hallarse en mora.

b) Ocurre la pérdida total del vehículo asegurado; y,

c) La indemnización o suma de indemnizaciones pagadas, de cada vehículo asegurado, alcance la suma asegurada.

Cuando el contrato no se dejare fenecer, el asegurador sólo responderá en el futuro por el remanente de la suma asegurada, salvo se reponga la suma siniestrada mediante el reajuste de la prima según la tarifa aplicable en ese momento.

RIESGOS EXCLUIDOS

CLÁUSULA 4 **-** Quedan excluidos de la presente cobertura:

a) Daños a las personas y/o cosas, ya sean transportadas en el vehículo asegurado o mientras ascienden o descienden del mismo.

b) Daños causados por vicio propio, vicio oculto, mal estado de conservación, desgaste, oxidación o corrosión.

c) De todos los accidentes que ocurran fuera del territorio de la República, salvo autorización expresa de la compañía.

d) Daños a radios, tocacintas, originales de fábrica o nó, carrocerías y equipamientos especiales destinados a un fin específico relacionado o nó con la locomoción del vehículo, salvo estipulación expresa de la compañía.

e) Daños a las cámaras y/o cubiertas, como consecuencia de pinchaduras, cortaduras y/o reventones, salvo que sea resultado directo de un acontecimiento cubierto que haya afectado también otra parte del vehículo.

f) Daños de orden mecánico o eléctrico que no sean consecuencia de un acontecimiento cubierto.

g) El lucro cesante que sea consecuencia de los accidentes cubiertos, como así también todo género de resultados adversos al Asegurado o a terceros damnificados, que no sean daños materiales producidos por el accidente.

h) Las multas quedan excluidas en todos los casos de esta cobertura.

CASOS NO INDEMNIZABLES

CLÁUSULA 5 **-** El asegurador no se responsabiliza en los siguientes casos, salvo pacto expreso en contrario:

a) Cuando el conductor provoca el siniestro dolosamente o por culpa grave o cuando no dé cumplimiento a las leyes, ordenanzas, reglamentos gubernativos, municipales o policiales, calificadas como faltas gravísimas, vigentes en el territorio nacional.

b) Cuando el accidente ocurriera mientras el vehículo asegurado toma parte en carreras o certámenes de velocidad y/o resistencia.

c) Cuando el accidente se produzca mientras el automóvil estuviera alquilado o destinado a uso distinto al indicado en las Condiciones Particulares o cuando fuere manejado por personas que no posea habilitación legal y apropiada para el manejo por autoridad competente, o cuando estuviere secuestrado, confiscado o voluntariamente cedido a las autoridades públicas constituidas.

d) Cuando el vehículo cambiara de dueño y el asegurador no aceptara transferir el seguro al nuevo propietario, en el plazo de siete días de ser comunicado.
e) Cuando el siniestro sea consecuencia directa o indirecta de terremoto, maremoto, inundación o aguas pluviales.
f) Cuando el siniestro sea consecuencia directa o indirecta de hechos de huelga o cierre patronal (lock-out), o tumulto popular.
g) Cuando el siniestro sea consecuencia directa o indirecta del Robo y/o Hurto del vehículo asegurado.
h) Cuando el siniestro sea consecuencia directa o indirecta de hechos de guerra civil, o internacional, guerrilla, rebelión, sedición o motín, terrorismo y vandalismo.
i) Cuando el siniestro sea causado con o por la carga transportada, o a consecuencia del exceso, mal estibaje o acondicionamiento deficiente de la misma.

SEGUROS DE AUTOMOVILES

CONDICIONES PARTICULARES ESPECÍFICAS

COBERTURA BÁSICA Nº 2 - DAÑO TOTAL

RIESGO CUBIERTO

CLÁUSULA 1 - Esta póliza cubre exclusivamente la pérdida total del vehículo asegurado ocurrido, en un solo evento, por la acción directa o indirecta del fuego, ignición, explosión o rayo, vuelco, despeñamiento o inmersión, roce o choque de o con otros vehículos, personas, animales o cualquier otro agente externo y ajeno al mismo vehículo, mientras circule, sea transportado o esté estacionado en la vía pública, garaje, taller, depósito u otros lugares apropiados en cualquier punto de la República. Se considera daño total cuando el valor de venta de la unidad siniestrada, en el estado en que se encuentra, no supere el veinte y cinco por ciento (25%) del valor medio del mercado del vehículo del mismo año, marca, modelo y estado de conservación.

REINTEGRO O INDEMNIZACIÓN

CLÁUSULA 2 **-** La indemnización por la pérdida total del vehículo asegurado, ocurrido por las causales previstas en este contrato, obedecerá al valor máximo de la suma asegurada, observando lo siguiente:

a) será indemnizada la suma asegurada, si ésta fuera igual o inferior al valor medio del precio del mercado del vehículo;

b) será indemnizado el precio medio del mercado del vehículo, si éste fuere inferior a la suma asegurada.

Determinada la existencia del daño total, el asegurado se obliga a transferir la unidad siniestrada, en el estado en que se encuentre, al asegurador o a su orden, quedando a cargo de éste el pago de los gastos de transferencia.

CANCELACIÓN AUTOMÁTICA

CLÁUSULA 3 **-** La cobertura prevista en esta póliza fenece cuando:
a) El Asegurado no se encuentre al día en el pago de la prima única o de las cuotas pactadas en las Condiciones Particulares de la póliza.
b) Ocurre la pérdida total del vehículo asegurado.

RIESGOS EXCLUÍDOS

CLÁUSULA 4 **-** Quedan excluídos de la presente cobertura:
a)Las personas y/o cosas, ya sean transportadas en el vehículo asegurado o mientras ascienden o descienden del mismo.
d) Daños causados por vicio propio, vicio oculto, mal estado de conservación, desgaste, oxidación o corrosión.
c) De todos los accidentes que ocurran fuera del territorio de la República, salvo autorización expresa de la compañía.
d) Daños a radios, tocacintas, originales de fábrica o nó, carrocerías y equipamientos especiales destinados a un fin específico relacionado o nó con la locomoción del vehículo, salvo estipulación expresa de la compañía.
e) Daños a las cámaras y/o cubiertas, como consecuencia de pinchaduras, cortaduras y/o reventones, salvo que sea resultado directo de un acontecimiento cubierto que haya afectado también otra parte del vehículo.
f) Daños de orden mecánico o eléctrico que no sean consecuencia de un acontecimiento cubierto.
g) El lucro cesante que sea consecuencia de los accidentes cubiertos, como así también todo género de resultados adversos al Asegurado o a terceros damnificados, que no sean daños materiales producidos por el accidente.

h) Las multas quedan excluidas en todos los casos de esta cobertura.

CASOS NO INDEMNIZABLES

CLÁUSULA 5 **-** El asegurador no se responsabiliza en los siguientes casos, salvo pacto expreso en contrario:

a) Cuando el conductor provoca el siniestro dolosamente o por culpa grave o cuando no dé cumplimiento a las leyes, ordenanzas, reglamentos gubernativos, municipales o policiales, calificadas como faltas gravísimas, vigentes en el territorio nacional.

b) Cuando el accidente ocurriera mientras el vehículo asegurado toma parte en carreras o certámenes de velocidad y/o resistencia.

c) Cuando el accidente se produzca mientras el automóvil estuviera alquilado o destinado a uso distinto al indicado en las Condiciones Particulares o cuando fuere manejado por personas que no posea habilitación legal y apropiada para el manejo por autoridad competente, o cuando estuviere secuestrado, confiscado o voluntariamente cedido a las autoridades públicas constituídas.

d) Cuando el vehículo cambiara de dueño y el asegurador no aceptara transferir el seguro al nuevo propietario.

e) Cuando el siniestro sea consecuencia directa o indirecta de terremoto, maremoto, inundación o aguas pluviales.

f) Cuando el siniestro sea consecuencia directa o indirecta de hechos de huelga o cierre patronal (lock-out), o tumulto popular.

g) Cuando el siniestro sea consecuencia directa o indirecta del Robo y/o Hurto del vehículo asegurado.

h) Cuando el siniestro sea consecuencia directa o indirecta de hechos de guerra civil, o internacional, guerrilla, rebelión, sedición o motín, terrorismo y vandalismo.

i) Cuando el siniestro sea causado con o por la carga transportada, o a consecuencia del exceso, mal estibaje o acondicionamiento deficiente de la misma.

SEGUROS DE AUTOMOVILES

CONDICIONES PARTICULARES ESPECÍFICAS

COBERTURA BÁSICA N.º 3 - RESPONSABILIDAD CIVIL DEL AUTOMOVILISTA

RIESGO CUBIERTO

***CLÁUSULA 1* -** El presente seguro garantiza al asegurado el pago de toda indemnización, hasta la suma máxima estipulada en las Condiciones Particulares de esta póliza, que tuviera que realizar por su responsabilidad civil por daños personales y/o materiales causados a terceros ocasionado por el vehículo asegurado o por la carga transportada por el mismo vehículo.

CANCELACIÓN AUTOMÁTICA

***CLÁUSULA 2* -** La cobertura prevista en esta póliza fenece cuando:
a) El Asegurado no se encuentre al día en el pago de la prima única o de las cuotas pactadas en las Condiciones Particulares de la póliza.
b) Ocurre la pérdida total del vehículo asegurado; y,
c) La indemnización o suma de indemnizaciones pagadas, del o de los vehículos asegurados, alcance la suma asegurada.

RIESGOS EXCLUÍDOS

***CLÁUSULA 3* -** Quedan excluidos de la presente cobertura:
a) Las personas y/o cosas, ya sean transportadas en el vehículo asegurado o mientras ascienden o descienden del mismo.
b) Los daños causados al vehículo asegurado, ya sea por accidente o por vicio propio, vicio oculto, mal estado de conservación, desgaste, oxidación o corrosión.
c) Los daños causados por el Asegurado a sus ascendientes, descendientes, cónyuge y hermanos, así como cualquier pariente o persona que con él resida o que dependa económicamente de él.
d) Los daños causados a socios, directivos o empleados de la empresa del asegurado.
e) Los daños a bienes de terceros en poder del asegurado para su guarda, custodia, transporte, manipulación o ejecución de cualquier trabajo.
f) El lucro cesante que sea consecuencia de los accidentes cubiertos, como así también todo género de resultados adversos al Asegurado o a terceros damnificados, que no sean daños materiales producidos por el accidente.
g) Las multas quedan excluidas en todos los casos de esta cobertura.

CASOS NO INDEMNIZABLES

***CLÁUSULA 4* -** El asegurador no se responsabiliza en los siguientes casos:
a) Cuando el conductor provoca el siniestro dolosamente o por culpa grave o cuando no dé cumplimiento a las leyes, ordenanzas, reglamentos gubernativos, municipales o policiales, calificadas como faltas gravísimas, vigentes en el territorio nacional.
b) Cuando el accidente ocurriera mientras el vehículo asegurado toma parte en carreras o certámenes de velocidad y/o resistencia.
c) Cuando el accidente se produzca mientras el automóvil estuviera alquilado o destinado a uso distinto al indicado en las Condiciones Particulares o cuando fuere manejado por personas que no posea habilitación legal y apropiada para el manejo por autoridad competente, o cuando estuviere secuestrado, confiscado o voluntariamente cedido a las autoridades públicas constituidas.
d) Cuando el vehículo cambiara de dueño y el asegurador no aceptara transferir el seguro al nuevo propietario.
e) Cuando el siniestro sea consecuencia directa o indirecta de terremoto, maremoto, inundación o aguas pluviales, salvo pacto en contrario.
f) Cuando el siniestro sea consecuencia directa o indirecta de hechos de huelga o cierre patronal (lock-out), o tumulto popular, salvo pacto en contrario.
g) Cuando el siniestro sea consecuencia directa o indirecta del Robo y/o Hurto del vehículo asegurado, salvo pacto en contrario.
h) Cuando el siniestro sea consecuencia directa o indirecta de hechos de guerra civil, o internacional, guerrilla, rebelión, sedición o motín, terrorismo y vandalismo.
i) Daños causados por polución o contaminación del medio ambiente.
j) Daños ocurridos como consecuencia de operaciones de carga y descarga de mercaderías.

DEFENSA EN JUICIO

CLÁUSULA 5 - Si el hecho diera lugar a Juicio Civil contra el Asegurado, éste debe dar aviso fehaciente de la demanda al Asegurador a más tardar al día siguiente hábil

de notificado, salvo casos de imposibilidad de hecho, y remitir simultáneamente al Asegurador la Cédula de Notificación, copias y demás documentos objetos de la Notificación. El Asegurador podrá asumir la defensa en el juicio, designando el o los profesionales que representen y patrocinen al Asegurado, en cuyo caso este queda obligado a otorgar poder y a suministrar todos los antecedentes y elementos de prueba de que se disponga y a cumplir con los actos procesales que las leyes pongan personalmente a su cargo.

Si el Asegurador no declina la defensa mediante aviso fehaciente dentro de dos (2) días hábiles de recibida la información y documentación que debe suministrarle el Asegurado, se entenderá que la ha asumido. Cuando la demanda o demandas excedan la suma asegurada, el Asegurado puede, a su cargo, participar también de la defensa con el profesional que designe al efecto. El Asegurador podrá en cualquier tiempo declinar en el juicio la defensa del Asegurado. Si el Asegurador no tomara la defensa en el juicio

o la declinara, el Asegurado debe asumirla y suministrarle a aquel, a su requerimiento, las informaciones referentes a las actuaciones producidas en el juicio. El incumplimiento de estas cargas hace caducar los derechos del Asegurado, quedando en consecuencia el Asegurador liberado de responsabilidad.
En caso de que el Asegurado asuma su defensa en juicio sin darle noticia oportuna al Asegurador para que éste la asuma, los honorarios de los letrados de aquél quedarán a su exclusivo cargo, y si la misma influye en la extensión de la obligación asumida por el Asegurador, caducarán sus derechos, y el Asegurador quedará libre de toda responsabilidad. En caso de que el Asegurado no asumiese su defensa ni confiara la misma al Asegurador en el plazo arriba indicado, incurriendo en rebeldía, caducarán sus derechos y el Asegurador quedará libre de toda responsabilidad.

Si se dispusieren medidas precautorias sobre los bienes del Asegurado, éste no podrá exigir que el Asegurador las sustituya.

GASTOS, COSTAS E INTERESES

CLÁUSULA 6 - El Asegurador toma a su cargo el pago de los gastos y costas judiciales y extrajudiciales, incluidos los intereses, para oponerse a la pretensión del tercero, guardando la proporción que corresponda si el Asegurado debe soportar una parte del daño.

Cuando el Asegurador no asuma o decline la defensa del juicio, dejando al Asegurado la dirección exclusiva de la causa, se liberará de los gastos y costas que se devenguen a partir del momento que deposite la suma asegurada, o la suma demandada, la que fuera menor, más los gastos y costas ya devengados, en la proporción que le corresponda. (Arts. 1645 y 1646 C.C.)

CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA - RECONOCIMIENTO DE RESPONSBILIDAD

CLÁUSULA 7 - El Asegurador cumplirá la decisión judicial en la parte a su cargo, en los plazos procesales.

El Asegurado no puede reconocer su responsabilidad ni celebrar transacción sin anuencia del Asegurador. Cuando estos actos se celebren con la intervención del Asegurador, éste entregará los fondos que correspondan según el contrato, en tiempo útil para el cumplimiento diligente de las obligaciones asumidas.
El Asegurador no se libera cuando el Asegurado, en el procedimiento judicial, reconozca hechos de los que se derive su responsabilidad. (Art. 1650 C.C.)

PROCESO PENAL

CLÁUSULA 8 **-** Si el siniestro diera lugar a un proceso correccional o criminal, el Asegurado deberá dar aviso inmediato al Asegurador y designar, a su costa, el profesional que lo defienda, e informarle las actuaciones producidos en el juicio y las sentencias que se dictaran, sin perjuicio de admitir que el Asegurador participe en la defensa, o la asuma, cuando así lo decidiera.

El pago de las costas será por cuenta del Asegurador cuando éste asuma la defensa. (Art. 1645 C.C.)

Si solo participa en ella, las costas a su cargo se limitarán a los honorarios del profesional que hubiera designado a ese efecto.

Si se dispusieren medidas precautorias sobre bienes del Asegurado o se le exigiere fianza, este no podrá solicitar del Asegurador que la sustituya o afiance.

EFECTOS DE LA DEFENSA EN JUICIO

CLÁUSULA 9 **-** La asunción por el Asegurador de la defensa en el juicio civil o criminal, implica la aceptación de su responsabilidad frente al Asegurado, salvo que posteriormente el Asegurador tomara conocimiento de hechos eximentes de su responsabilidad en cuyo caso deberá declinarla dentro de los cinco (5) días hábiles de su conocimiento.

EXCLUSIÓN DE LAS PENAS
CLÁUSULA 10 **-** La indemnización debida por el Asegurador no incluye las penas aplicadas por autoridad judicial administrativa. (Art. 1647 C.C.)

SEGURO DE AUTOMÓVILES
CONDICIONES PARTICULARES ESPECÍFICAS

COBERTURA BÁSICA N.º 4 - ACCIDENTES PERSONALES DE OCUPANTES DE VEHICULOS PARTICULARES (O.V.P.)

RIESGO CUBIERTO

CLÁUSULA 1 **-** Conforme a esta cláusula de cobertura, la compañía se compromete al pago de las indemnizaciones estipuladas en las Condiciones Particulares, en el caso de que las personas transportadas en el vehículo asegurado sufran lesiones corporales, invalidez permanente o muerte, como consecuencia de un accidente que involucre al vehículo asegurado.

EXCLUSIONES DE LA COBERTURA

CLÁUSULA 2 - La compañía no se responsabiliza del pago de la indemnización:

a) Cuando el número de ocupantes sea superior al indicado en esta póliza.

b) Cuando el conductor provoca el siniestro dolosamente o por culpa grave o cuando no dé cumplimiento a las leyes, ordenanzas, reglamentos gubernativos, municipales o policiales, calificadas como faltas gravísimas, vigentes en el territorio nacional.

c) Cuando el accidente ocurriera mientras el vehículo asegurado toma parte en carreras o certámenes de velocidad y/o resistencia.

d) Cuando el accidente se produzca mientras el automóvil estuviera alquilado o destinado a uso distinto al indicado en las Condiciones

Particulares o cuando fuere manejado por personas que no posean habilitación legal y apropiada para el manejo por autoridad competente, o cuando estuviere secuestrado, confiscado o voluntariamente cedido a las autoridades públicas constituidas.

e) Cuando el vehículo cambiara de dueño y el asegurador no aceptara transferir el seguro al nuevo propietario.

f) Cuando el siniestro sea consecuencia directa o indirecta de terremoto, maremoto, inundación o aguas pluviales, salvo pacto en contrario.

g) Cuando el siniestro sea consecuencia directa o indirecta de hechos de huelga o cierre patronal (lock-out), o tumulto popular, salvo pacto en contrario.

h) Cuando el siniestro sea consecuencia directa o indirecta del Robo y/o Hurto del vehículo asegurado, salvo pacto en contrario.

i) Cuando el siniestro sea consecuencia directa o indirecta de hechos de guerra civil, o internacional, guerrilla, rebelión, sedición o motín, terrorismo y vandalismo.

DEFINICIONES

CLÁUSULA 3 **-** A los efectos de esta cobertura, se entiende por:

a) **Persona Transportada:** es la persona física que viaja, en los lugares habilitados reglamentariamente para la ubicación del chofer y ocupantes, en el vehículo automotor detallado en las Condiciones Particulares.

b) **Accidente:** Se considera accidente cubierto por ésta, todo vuelco, despeñamiento o inmersión, incendio, roce o choque con otros vehículos, personas, animales o por la acción repentina de cualquier otro agente externo, que involucre al vehículo detallado en las Condiciones Particulares, mientras circule o esté estacionado en la vía pública o en cualquier punto de la República.

CAPACIDAD DEL VEHICULO

CLÁUSULA 4 **-** La póliza cubre obligatoriamente todos los asientos del vehículo. La capacidad máxima de ocupantes será igual al número de ocupantes indicados en las Condiciones Particulares.

DENUNCIA DE ACCIDENTE

CLÁUSULA 5 **-** En caso de accidente, el Asegurado deberá avisar a la compañía dentro de los tres (3) días de conocido, por telegrama colacionado o carta certificada, indicando fecha, hora, lugar y circunstancias del mismo y los nombres y domicilios de los testigos, mencionando si han intervenido las autoridades competentes.

En el mismo plazo deberá enviarse a la compañía un certificado del médico que prestó los primeros auxilios a las personas transportadas en el vehículo asegurado, expresando la naturaleza de las lesiones sufridas, sus consecuencias conocidas o presuntas.

La falta de cumplimiento, dentro de los plazos fijados de las obligaciones señaladas, libera a la compañía de toda responsabilidad, salvo que acredite caso fortuito, fuerza mayor o imposibilidad de hecho sin culpa o negligencia suya.

INDEMNIZACIONES

CLÁUSULA 6 **-** El pago de las indemnizaciones establecidas en esta póliza, queda sujeto a los siguientes términos:

A) MUERTE E INCAPACIDAD PERMANENTE

En caso de muerte o incapacidad permanente cubiertos por esta póliza, la base de indemnización máxima por personas transportadas es la suma asegurada estipulada en las Condiciones Particulares. La indemnización será determinada según la siguiente escala:

* Muerte o Incapacidad Total de por vida - Físico o Mental.....Indemnización Máxima
* Pérdida de ambas manos o ambos pies o la vista de ambos ojos.....Indemnización Máxima
* Pérdida de una mano o de un pie y a la de vista de un ojo.....Indemnización Máxima
* Pérdida total de la audición de ambos oídos.....80% de la indemniz. Máxima
* Pérdida total de una mano o un pie.....80% de la indemniz. Máxima
* Pérdida total de un sentido o un órgano no especificado.....50% de la Indemniz. Máxima
* Pérdida total de la vista de un ojo.....50% de la Indemniz. Máxima
* Deformación del rostro, hasta.....50% de la Indemniz. Máxima
* Debilitamiento permanente de un órgano o de un sentido no especificado.....35% de la Indemniz. Máxima
* Pérdida total del pulgar y del índice de cualquiera de las manos .....25% de la Indemniz. Máxima
* Pérdida total del pulgar de cualquiera de las manos.....20% de la Indemniz. Máxima
* Pérdida total de cualquiera de los demás dedos de las manos.....12,5% de la Indemniz. Máxima
* Pérdida total de cualquiera de los dedos de un pie.....5% de la Indemniz. Máxima

Por “pérdida total” se entiende aquella que tiene lugar por la amputación o por la inhabilitación funcional total y definitiva del miembro u órgano lesionado. La pérdida parcial de los miembros u órganos será indemnizada en proporción a la reducción definitiva de la respectiva capacidad funcional.

Con la pérdida de varios miembros u órganos, se sumarán los porcentajes correspondientes a cada miembro u órgano perdido, sin que la indemnización total pueda exceder el cien por ciento (100%) de la indemnización máxima. Para otros casos de incapacidad no previsto en la escala anterior, será establecido según diagnóstico médico.

B) GASTOS MÉDICOS, FARMACÉUTICOS Y HOSPITALARIOS

La compañía se hará cargo de los gastos médicos, farmacéuticos y hospitalarios incurridos o debidos por el Asegurado, realizados para la curación de las heridas o lesiones sufridas por la persona transportada como consecuencia de algún daño cubierto por esta

póliza, hasta el límite de la suma asegurada para asistencia médica consignada en las Condiciones Particulares.

SEGURO DE AUTOMÓVILES

ADICIONAL DE COBERTURA N.º 1

FORMA PARTE DE LA PRESENTE POLIZA

COBERTURA DE ROBO O HURTO TOTAL DEL AUTOMÓVIL

RIESGO CUBIERTO

***CLÁUSULA 1* -** Por este adicional de cobertura, el Asegurador se obliga a indemnizar al Asegurado por el Robo o Hurto total del automóvil objeto de este seguro y por la desaparición de sus accesorios, si éstos cuentan con el adicional de cobertura correspondiente.

Para determinar la existencia del Robo o Hurto, se estará a lo establecido en el Código Penal.

En el caso de que el vehículo fuese hallado antes de vencer el plazo establecido en las Condiciones Generales, el Asegurador no responderá por los

daños ocasionados al vehículo mientras se hallaba en manos extrañas. Tampoco se responsabiliza por la desaparición de sus partes componentes ni de sus accesorios.

No se indemnizará el robo, la apropiación o no restitución del vehículo realizada en forma dolosa por quien haya estado autorizado para su manejo, uso o encargo de custodia, salvo que el hecho lo cometiera un tercero ajeno a éstos.

REINTEGRO O INDEMNIZACIÓN

***CLÁUSULA 2* -** La indemnización por el robo total del (los) automóvil (es) se realizará conforme a lo establecido en las Condiciones Particulares.

CANCELACIÓN AUTOMÁTICA

***CLÁUSULA 3* -** La cobertura prevista en este adicional fenece cuando:
a) El Asegurado no se encuentre al día en el pago de la prima única o de las cuotas pactadas en las Condiciones Particulares de la póliza.
b) ocurre la pérdida total del (los) vehículo(s) asegurado(s); y,
c) la indemnización o suma de indemnizaciones pagadas, del (los) vehículo(s) asegurado(s), alcance la suma asegurada.
Cuando el contrato no se dejare fenecer, el asegurador sólo responderá en el futuro por el remanente de la suma asegurada, salvo reposición de la suma indemnizada mediante el reajuste de la prima según la tarifa a corto plazo.

SEGURO DE AUTOMÓVILES

ADICIONAL DE COBERTURA N.º 2

FORMA PARTE INTEGRANTE DE LA PRESENTE POLIZA

COBERTURA DE ROBO O HURTO DEL AUTOMÓVIL

RIESGO CUBIERTO

CLÁUSULA 1. Por este adicional de cobertura, el Asegurador se obliga a indemnizar al Asegurado por el Robo o Hurto del automóvil objeto de este seguro o el de sus partes componentes y/o accesorios, siempre que éstos cuenten con la cobertura adecuada. Para determinar la existencia del Robo o Hurto, se estará a lo establecido en el Código Penal.

Se cubre, además, el robo parcial del automóvil y/o la de sus accesorios, si éstos últimos cuentan con la cobertura del adicional correspondiente, o partes componentes, si la desaparición de los mismos resultare de la pérdida circunstancial de la posesión del vehículo, debidamente comprobada mediante denuncia formulada ante la autoridad policial y recuperado según acta de entrega realizada a través de la misma.

REINTEGRO O INDEMNIZACIÓN

CLÁUSULA 2. La indemnización por el robo total o parcial del (los) automóvil (es) se realizará conforme a lo establecido en las Condiciones Particulares.

CANCELACIÓN AUTOMÁTICA

CLÁUSULA 3. La cobertura prevista en esta póliza fenece cuando:

a) El Asegurado no se encuentre al día en el pago de la prima única o de las cuotas pactadas en las Condiciones Particulares de la póliza.

b) ocurre la pérdida total del (los) vehículo(s) asegurado(s); y,

c) la indemnización o suma de indemnizaciones pagadas, del (los) vehículo(s) asegurado(s), alcance la suma asegurada.

Cuando el contrato no se dejare fenecer, el asegurador sólo responderá en el futuro por el remanente de la suma asegurada, salvo reposición de la suma indemnizada mediante el reajuste de la prima según la tarifa a corto plazo.

SEGURO DE AUTOMÓVILES

ADICIONAL DE COBERTURA N.º 3

FORMA PARTE INTEGRANTE DE LA PRESENTE POLIZA

COBERTURA DE ROBO O HURTO TOTAL O PARCIAL DEL AUTOMÓVIL

RIESGO CUBIERTO

CLÁUSULA 1. Por este adicional de cobertura, el Asegurador se obliga a indemnizar al Asegurado por el Robo o Hurto del automóvil objeto de este seguro, o de sus partes componentes, y/o de sus accesorios, siempre que éstos cuenten con la cobertura adecuada. Para determinar la existencia del Robo o Hurto, se estará a lo establecido en el Código Penal.

Esta póliza cubre, además, el robo parcial del automóvil y/o la de sus accesorios, si éstos últimos cuentan con la cobertura del adicional correspondiente, o partes componentes, debidamente comprobada mediante denuncia formulada ante la autoridad policial.

REINTEGRO O INDEMNIZACIÓN

CLÁUSULA 2. La indemnización por el robo total o parcial del (los) automóvil (es) y/o la de sus accesorios, o partes componentes, se realizará conforme a lo establecido en las Condiciones Particulares.

CANCELACIÓN AUTOMÁTICA

CLÁUSULA 3. La cobertura prevista en esta póliza fenece cuando:

a) el Asegurado no se encuentre al día en el pago de la prima única o de las cuotas pactadas en las Condiciones Particulares de la póliza.

b) ocurre la pérdida total del (los) vehículo(s) asegurado(s); y,

c) la indemnización o suma de indemnizaciones pagadas, del (los) vehículo(s) asegurado(s), alcance la suma asegurada. Cuando el contrato no se dejare fenecer, el asegurador sólo responderá en el futuro por el remanente de la suma asegurada, salvo reposición de la suma indemnizada mediante el reajuste de la prima según la tarifa a corto plazo.

SEGURO DE AUTOMÓVILES

ADICIONAL DE COBERTURA N.º 4

FORMA PARTE INTEGRANTE DE LA PRESENTE POLIZA

COBERTURA DE DAÑOS POR TUMULTO Y/O ALBOROTO POPULAR Y/O HUELGA

Se hace constar que no obstante cualquier disposición contraria que figure en esta póliza y mediante la aplicación del premio adicional correspondiente, esta compañía consiente en cubrir también, hasta el vencimiento de este contrato, los riesgos amparados por la presente póliza, cuando fueren causados por Tumulto y/o Alboroto y/o Huelga que revista tales caracteres, en las condiciones estipuladas a continuación:

En virtud del premio adicional consignado en la póliza, y durante la vigencia de la misma, esta compañía cubre también los riesgos especificados en la póliza, con idéntica limitación en las sumas máximas indemnizables establecidas en las Condiciones Particulares, cuando estos hayan sido causados directamente por un Tumulto y/o Alboroto Popular y/o Huelga que revista tales caracteres, por personas que tomen parte en disturbios obreros o por la acción de cualquier autoridad legalmente constituida para reprimir o defenderse de cualquiera de estos hechos. En consecuencia, queda entendido y convenido que las Condiciones Particulares y Generales de la póliza permanecen inalterables, salvo aquellas partes que por esta cláusula fueron expresamente modificadas.

Este seguro adicional no cubre: las pérdidas o daños causados por cualquiera de los riesgos cubiertos por la presente póliza, si tales daños en su origen o extensión, directa o indirectamente, próxima o remotamente provienen de, o se relacionen con cualesquiera de tales hechos o circunstancias, a saber: guerra, invasión, acto de enemigo extranjero o cualquier otro acto de hostilidad u operación guerrera (haya habido o no declaración de guerra); guerra civil, rebelión o sedición a mano armada, poder militar, naval o aéreo, usurpado o usurpante, estallido o acto de revolución, así como el ejercicio de algún acto de autoridad pública para poder reprimir o defenderse de cualesquiera de estos hechos.

Queda convenido en caso de rescisión de la presente cobertura adicional por parte del asegurado, independientemente del seguro común del vehículo o vehículos cubiertos, no se procederá a devolución alguna de prima y se tendrá como ganada la misma por el Asegurador.

SEGURO DE AUTOMÓVILES

ADICIONAL DE COBERTURA N.º 5

FORMA PARTE INTEGRANTE DE LA PRESENTE PÓLIZA

COBERTURA EN EL EXTERIOR

Queda entendido y convenido que habiéndose recargado la prima con la cotización adicional correspondiente, y no obstante lo dispuesto en las condiciones de cobertura de la póliza esta compañía consiente en cubrir al vehículo asegurado en las mismas Condiciones Generales, Particulares y Específicas (excepto la Responsabilidad Civil) de la referida póliza, mientras circule por los territorios de las Repúblicas de Chile, Bolivia, Argentina, Brasil y Uruguay, durante el plazo de 1(UN) AÑO a partir de la inclusión de esta cobertura.-

En caso de accidente, el asegurado deberá comunicar a la compañía aseguradora por carta certificada o telegrama colacionado y dar intervención a la autoridad policial del lugar, disponer de tomas fotográficas, en número razonable, de los daños recibidos por el vehículo asegurado. El asegurado podrá disponer la reparación de los mismos, y presentar los comprobantes de gastos, conjuntamente con el parte policial y las placas fotográficas que relaciona la causa del siniestro, a la compañía aseguradora para su reembolso el que será efectuado en guaraníes al tipo de cambio del mercado, a la fecha que se haya realizado el pago de la reparación del vehículo.

SEGURO DE AUTOMÓVILES

ADICIONAL DE COBERTURA N.º 6

FORMA PARTE INTEGRANTE DE LA PRESENTE POLIZA

COBERTURA DE ACCESORIOS

Habiéndose recargado la prima con la cotización adicional correspondiente, queda entendido y convenido entre los contratantes, que la compañía amplia su responsabilidad cubriendo el daño causado a los accesorios del (los) vehículo(s) objeto(s) de este seguro, como consecuencia de los riesgos cubiertos en la póliza, conforme al detalle establecido en las Condiciones Particulares.

SEGURO DE AUTOMÓVILES

ADICIONAL DE COBERTURA N.º 7

FORMA PARTE INTEGRANTE DE LA PRESENTE POLIZA

COBERTURA DE CUALQUIER CONDUCTOR

Habiéndose recargado la prima con la cotización adicional correspondiente, queda entendido y convenido que los derechos indemnizatorios, establecidos en las Condiciones Particulares de la presente póliza, se extienden a cubrir aún cuando el vehículo asegurado fuere manejado por cualquier persona, siempre que se encuentre habilitado para conducir vehículos de esa categoría y se cuente con el consentimiento del asegurado.

Queda expresamente establecido que la aplicación del presente adicional podrá ser reclamada únicamente por el Asegurado.

CONDICIONES GENERALES COMUNES

LEY DE LAS PARTES CONTRATANTES
CLÁUSULA 1 - Las partes contratantes se someten a las disposiciones contenidas en el Capítulo XXIV, Titulo II del Libro III del Código Civil y a las de la presente póliza.
Las disposiciones contenidas en las Condiciones Particulares prevalecerán por sobre las establecidas en las Condiciones Particulares Específicas y éstas sobre las Condiciones Generales Comunes en donde el Código Civil admita pactos en contrario.
Las disposiciones contenidas en las Condiciones Generales Comunes se aplicarán en la medida que corresponda a la especificidad de cada riesgo cubierto.

PROVOCACIÓN DEL SINIESTRO
CLÁUSULA 2 - El Asegurador queda liberado si el Asegurado y/o Beneficiario provoca, por acción u omisión, el siniestro, dolosamente o con culpa grave. Quedan excluidos los actos realizados para precaver el siniestro o atenuar sus consecuencias o por un deber de humanidad generalmente aceptado *(Art. 1609 C. Civil).*

MEDIDA DE LA PRESTACIÓN
CLÁUSULA 3 - El Asegurador se obliga a resarcir, conforme al presente contrato, el daño patrimonial que justifique el Asegurado, causado por el siniestro, sin incluir el lucro cesante, salvo cuando haya sido expresamente convenido *(Art. 1600 C. Civil).*
Si al tiempo del siniestro, el valor asegurado excede del valor asegurable, el Asegurador sólo está obligado a resarcir el perjuicio efectivamente sufrido; no obstante, tiene derecho a percibir la totalidad de la prima.
Si el valor asegurado es inferior al valor asegurable, el Asegurador sólo indemnizará el daño en la proporción que resulte de ambos valores, salvo pacto en contrario *(Art. 1604 C. Civil).*
Cuando se aseguren diferentes bienes con discriminación de sumas aseguradas, se aplicarán las disposiciones precedentes, a cada suma asegurada, independientemente.
Cuando el siniestro sólo causa daño parcial y el contrato no se rescinde, el Asegurador sólo responderá en el futuro, por el remanente de la suma asegurada, salvo estipulación en contrario *(Art. 1594 C. Civil).*

DECLARACIONES DEL ASEGURADO

CLÁUSULA 4 - El Asegurado debe declarar sin perjuicio de lo dispuesto en la *Cláusula 10* de estas Condiciones Generales Comunes:

a) En virtud de qué interés toma el seguro.
b) Cuando se trate de seguros de edificios o construcciones, si están en terreno propio o ajeno.
c) El pedido de convocatoria de sus acreedores o de su propia quiebra y la declaración judicial de quiebra.
d) El embargo o depósito judicial de los bienes asegurados.
e) Las variantes que se produzcan en las situaciones que constan en las Condiciones Particulares como descripción del riesgo.
f) La hipoteca o prenda de los bienes asegurados, indicando monto de la deuda, nombre del acreedor y domicilio.

PLURALIDAD DE SEGUROS

CLÁUSULA 5 - Quien asegura el mismo interés y el mismo riesgo con más de un Asegurador, notificará dentro de los (10) diez días hábiles a cada uno de ellos los demás contratos celebrados, con indicación del Asegurador y de la suma asegurada, bajo pena de caducidad, salvo pacto en contrario.
Salvo estipulaciones especiales en el contrato o entre los Aseguradores, en caso de siniestro el Asegurador contribuirá proporcionalmente al monto de su contrato, hasta la concurrencia de la indemnización debida.
El Asegurado no puede pretender en el conjunto una indemnización que supere el monto del daño sufrido. Si se celebró el seguro plural con la intención de un enriquecimiento indebido, serán anulables los contratos celebrados con esa intención, sin perjuicio del derecho de los Aseguradores a percibir la prima devengada en el periodo durante el cual no conocieron esa intención, si la ignoraban al tiempo de la celebración del contrato *(Art. 1606 y Art. 1607 C. Civil).*

CAMBIO DE TITULAR DEL INTERÉS ASEGURADO

CLÁUSULA 6 - El cambio de titular del interés asegurado debe ser notificado al Asegurador.
La notificación del cambio del titular se hará en el término de (7) siete días. La omisión libera al Asegurador, si el siniestro ocurriera después de (15) quince días de vencido este plazo.
Lo dispuesto precedentemente se aplica también a la venta forzada, computándose los plazos desde la aprobación de la subasta. No se aplica a la transmisión hereditaria, supuesto en el que los herederos y legatarios suceden en el contrato *(Art. 1618 y Art. 1619 C. Civil).*

RETICENCIA O FALSA DECLARACIÓN

CLÁUSULA 7 - Toda declaración falsa, omisión o toda reticencia de circunstancias conocidas por el Asegurado, que hubiese impedido el contrato o modificado sus condiciones, si el Asegurador hubiese sido informado del verdadero estado del riesgo, hace anulable el contrato.
El Asegurador debe impugnar el contrato dentro de los (3) tres meses de haber conocido la falsedad, omisión o reticencia *(Art. 1549 C. Civil).*
Cuando la reticencia no dolosa es alegada en el plazo del Articulo 1549 del Código Civil, el Asegurador puede pedir la nulidad del contrato restituyendo la prima percibida con deducción de los gastos o reajustarla con la conformidad del Asegurado al verdadero estado del riesgo *(Art. 1550 C. Civil).*
Si la reticencia fuese dolosa o de mala fe, el Asegurador tiene derecho a las primas de los periodos transcurridos y del periodo en cuyo transcurso invoque la reticencia o falsa declaración *(Art. 1552 C. Civil).*
En todos los casos, si el siniestro ocurre durante el plazo para impugnar, el Asegurador no adeuda prestación alguna *(art. 1553 C. Civil).*

RESCISIÓN UNILATERAL

CLÁUSULA 8 - Cualquiera de las partes tiene derecho a rescindir el presente contrato sin expresar causa. Cuando el Asegurador ejerza este derecho, dará un pre-aviso no menor de (15) quince días. Cuando lo ejerza el Asegurado, la rescisión se producirá desde la fecha en que notifique fehacientemente esta decisión.
Cuando el seguro rija de doce a doce horas, la rescisión se computará desde la hora doce inmediata siguiente, salvo pacto en caso contrario.
Si el Asegurador ejerce el derecho de rescindir, la prima se reducirá proporcionalmente por el plazo no corrido. Si el Asegurado opta por la rescisión, el Asegurador tendrá derecho a la prima devengada por el tiempo transcurrido, según las tarifas de corto plazo *(Art. 1562 C. Civil).*
Cuando el contrato se celebre por tiempo indeterminado, cualquiera de las partes puede rescindirlo de acuerdo con el artículo anterior. *(Art. 1563 C.C.)*

REDUCCIÓN DE LA SUMA ASEGURADA

CLÁUSULA 9 - Si la suma asegurada supera notablemente el valor actual del interés asegurado, el Asegurador o el Asegurado pueden requerir su reducción *(Art. 1601 C. Civil).*
Si el Asegurador ejerce este derecho, la prima se disminuirá proporcionalmente al monto de la reducción por el plazo no corrido.
Si el Asegurado opta por la reducción, el Asegurador tendrá derecho a la prima correspondiente al monto de la reducción por el tiempo transcurrido, calculada según la tarifa a corto plazo.

AGRAVACIÓN DEL RIESGO

CLÁUSULA 10 - El Tomador está obligado a dar aviso inmediato al Asegurador de los cambios sobrevenidos que agraven el riesgo *(Art. 1580 C. Civil).*
Toda agravación del riesgo que, si hubiese existido al tiempo de la celebración del contrato habría impedido éste o modificado sus condiciones, es causa de rescisión del seguro *(Art.1581 C. Civil).*
Cuando la agravación se deba a un hecho del Tomador, la cobertura queda suspendida. El Asegurador, en el plazo de (7) siete días, deberá notificar su decisión de rescindir el contrato *(Art.1582 C. Civil.).*
Cuando la agravación resulte de un hecho ajeno al Tomador, o si éste debió permitirlo o provocarlo por razones ajenas a su voluntad, el Asegurador deberá notificarle su decisión de rescindir el contrato dentro del plazo de (1) un mes, y con pre-aviso de (7) siete días. Se aplicará el Articulo 1582 de Código Civil, si el riesgo no se hubiese asumido según las prácticas comerciales del Asegurador.
Si el Tomador omite denunciar la agravación, el Asegurador no está obligado a su prestación si el siniestro se produce durante la subsistencia de la agravación del riesgo, excepto que:

a) el Tomador incurra en la omisión o demora sin culpa o negligencia; y
b) el Asegurador conozca o debiera conocer la agravación al tiempo en que debía hacérsele la denuncia *(Art.1583 C. Civil)*.

La rescisión del contrato da derecho al Asegurador:

a) Si la agravación del riesgo le fue comunicada oportunamente, a percibir la prima proporcional al tiempo transcurrido.
b) En caso contrario, a percibir la prima por el periodo de seguro en curso *(Art.1584 C. Civil).*

PAGO DE LA PRIMA
CLÁUSULA 11 - La prima es debida desde la celebración del contrato, pero no es exigible sino contra entrega de la póliza, salvo que se haya emitido un certificado o instrumento provisorio de cobertura *(Art.1573 C. Civil)*.
En el caso que la prima no se pague contra la entrega de la presente póliza, su pago queda sujeto a las condiciones y efectos establecidos en el presente contrato.
En todos los casos en que el Asegurado reciba indemnización por el daño o la pérdida, deberá pagar la prima íntegra *(Art.1574 C. Civil)*.

FACULTADES DEL PRODUCTOR O AGENTE
CLÁUSULA 12 - El productor o agente de seguros, cualquiera sea su vinculación con el Asegurador, solo esta facultado para recibir propuestas, entregar instrumentos emitidos por el Asegurador referentes a contratos o sus prorrogas y aceptar el pago de la prima, si se halla en posesión de un recibo del Asegurador.
Para representar al Asegurador en cualquier otra cuestión, debe hallarse facultado para actuar en su nombre *(Art. 1595 y Art. 1596 C. Civil)*.

DENUNCIA DEL SINIESTRO Y CARGAS ESPECIALES DEL ASEGURADO
CLÁUSULA 13 - El Asegurado comunicará al Asegurador el acaecimiento del siniestro dentro de los (3) tres días de conocerlo, bajo pena de perder el derecho a ser indemnizado, salvo que acredite caso fortuito, fuerza mayor o imposibilidad de hecho, sin culpa o negligencia *(Art. 1589 y Art. 1590 C. Civil)*.
También está obligado a suministrar al Asegurador, a su pedido, la información necesaria para verificar el siniestro o la extensión de la prestación a su cargo, la prueba instrumental en cuanto sea razonable que la suministre, y a permitirle al Asegurador las indagaciones necesarias a tales fines *(Art.1589 C. Civil)*.
El Asegurado pierde el derecho a ser indemnizado si deja de cumplir maliciosamente las cargas previstas en el Articulo 1589 del Código Civil, o exagera fraudulentamente los daños o emplea pruebas falsas para acreditar los daños *(Art. 1590 C. Civil)*.
El Asegurado en caso de siniestro está obligado:

a) A emplear todos los medios que disponga para impedir su progreso y salvar las cosas aseguradas cuidando enseguida de su conservación.
b) A no remover los escombros, salvo caso de fuerza mayor sin previo consentimiento del Asegurador y también a concurrir a la remoción de dichos escombros cuando y cuantas veces el Asegurador o los expertos lo requieran, formulándose actas respectivas de estos hechos.
c) A remitir al Asegurador dentro de los (15) quince días de denunciado el siniestro una copia autenticada de la declaración a que se refiere el primer párrafo de esta Cláusula.
d) A suministrar al Asegurador dentro de los (15) quince días de denunciado el siniestro un estado detallado tan exacto como las circunstancias lo permitan, de las cosas destruidas, averiadas y salvadas, con indicación de sus respectivos valores.
e) A comprobar fehacientemente el monto de los perjuicios.
f) A facilitar las pruebas de acuerdo a la *Cláusula 18* de estas Condiciones Generales Comunes.

El incumplimiento de estas cargas especiales por parte del Asegurado, en los plazos convenidos, salvo caso de fuerza mayor, harán caducar sus derechos contra el Asegurador.

OBLIGACIÓN DE SALVAMENTO
CLÁUSULA 14 - El Asegurado está obligado a proveer lo necesario, en la medida de las posibilidades, para evitar o disminuir el daño, y a observar las instrucciones del Asegurador. Si existe más de un Asegurador y median instrucciones contradictorias, el Asegurado actuará según las instrucciones que le parezcan mas razonables en las circunstancias del caso.
Si el Asegurado viola esta obligación dolosamente o por culpa grave, el Asegurador queda liberado de su obligación de indemnizar, en la medida que el daño habría resultado menor sin esa violación.
Si los gastos se realizan de acuerdo a las instrucciones del Asegurador, éste debe siempre su pago íntegro, y anticipará los fondos si así le fuere requerido *(Art.1610 y Art. 1611 C. Civil)*

ABANDONO
CLÁUSULA 15 - El Asegurado no puede hacer abandono de los bienes afectados por el siniestro, salvo estipulación en contrario *(Art.1612 C. Civil)*.

CAMBIO EN LAS COSAS DAÑADAS
CLÁUSULA 16 - El Asegurado no puede, sin el consentimiento del Asegurador, introducir cambio en las cosas dañadas que hagan más difícil establecer la causa del daño o el daño mismo, salvo que se cumpla para disminuir el daño o en el interés publico.
El Asegurador solo puede invocar esta disposición cuando proceda sin demoras a la determinación de las causas del siniestro y a la valuación de los daños.
La omisión maliciosa de esta carga libera al Asegurador *(Art.1615 C. Civil)*.

CADUCIDAD POR INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES Y CARGAS
CLÁUSULA 17 - El incumplimiento de las obligaciones y cargas impuestas al Asegurado por el Código Civil (salvo que se haya previsto otro efecto en el mismo para el incumplimiento) y por el presente contrato, produce la caducidad de los derechos del Asegurado si el incumplimiento obedece a su culpa o negligencia, de acuerdo con el régimen previsto en el Articulo 1579 del Código Civil.

VERIFICACIÓN DEL SINIESTRO
CLÁUSULA 18 - El Asegurador podrá designar uno o mas expertos para verificar el siniestro y la extensión de la prestación a su cargo, examinar la prueba instrumental y realizar las indagaciones necesarias a tales fines. El informe del o de los expertos no compromete al Asegurador; es únicamente un elemento de juicio para que éste pueda pronunciarse acerca del derecho del Asegurado.
El Asegurado está obligado a justificar por medio de sus títulos, libros y facturas o por cualquiera de otros medios permitidos por leyes procesales, la existencia y el valor de las cosas aseguradas en el momento del siniestro, así como la importancia del daño sufrido; pues la suma asegurada solo indica el máximo de la responsabilidad contraída por el Asegurador y en ningún caso puede considerarse como prueba de la existencia y del valor de las cosas aseguradas.
El Asegurador tiene derecho a hacer toda clase de investigación, levantar información y practicar evaluación en cuanto al daño, su

valor y sus causas y exigir del Asegurado testimonio o juramento permitido por las leyes procesales.

GASTOS NECESARIOS PARA VERIFICAR Y LIQUIDAR
CLÁUSULA 19 - Los gastos necesarios para verificar el siniestro y liquidar el daño indemnizable son a cargo del Asegurador, en cuanto no hayan sido causados por indicaciones inexactas del Asegurado. Se excluye el reembolso de la remuneración del personal dependiente del Asegurado *(Art. 1614 C. Civil)*.

REPRESENTACIÓN DEL ASEGURADO
CLÁUSULA 20 - El Asegurado podrá hacerse representar en las diligencias para verificar el siniestro y liquidar el daño y serán por su cuenta los gastos de esa representación *(Art.1613 C. Civil).*

PLAZO PARA PRONUNCIARSE SOBRE EL DERECHO DEL ASEGURADO
CLÁUSULA 21 - El Asegurador debe pronunciarse acerca del derecho del Asegurado dentro de los (30) treinta días de recibida la información complementaria prevista para la denuncia del siniestro. La omisión de pronunciarse importa aceptación. En caso de negativa, deberá enunciar todos los hechos en que se funde *(Art. 1597 C. Civil).*

ANTICIPO
CLÁUSULA 22 - Cuando el asegurador estimó el daño y reconoció el derecho del Asegurado, éste puede reclamar un pago a cuenta si el procedimiento para establecer la prestación debida no se hallase terminado un mes después de notificado el siniestro. El pago a cuenta no será inferior a la mitad de la prestación reconocida u ofrecida por el Asegurador.
Cuando la demora obedezca a omisión del Asegurado, el término se suspende hasta que éste cumpla las cargas impuestas por la ley o el contrato *(Art. 1593 C. Civil)*.

VENCIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DEL ASEGURADOR
CLÁUSULA 23 - El crédito del Asegurado se pagará dentro de los (15) quince días de fijado el monto de la indemnización o de la aceptación de la indemnización ofrecida, una vez vencido el plazo fijado en la *Cláusula 21* de estas Condiciones Generales Comunes, para que el Asegurador se pronuncie acerca del derecho del Asegurado *(Art.1591 C. Civil).*
Las partes podrán convenir la sustitución del pago en efectivo por el reemplazo del bien, o por su reparación, siempre que sea equivalente y tenga iguales características y condiciones a su estado inmediato anterior al siniestro.

SUBROGACIÓN
CLÁUSULA 24 - Los derechos que correspondan al Asegurado contra un tercero, en razón del siniestro, se transfieren al Asegurador hasta el monto de la indemnización abonada. El Asegurado es responsable de todo acto que perjudique este derecho del Asegurador.
El Asegurador no puede valerse de la subrogación en perjuicio del Asegurado *(Art.1616 C. Civil.)*.

DE LA HIPOTECA Y DE LA PRENDA
CLÁUSULA 25 - Cuando el acreedor hipotecario o prendario con registro le hubiera notificado al Asegurador, la existencia del gravamen sobre el bien asegurado, el Asegurador, salvo que se trate de reparaciones, no pagará la indemnización sin previa noticia al acreedor para que formule oposición dentro de (7) siete días.
Formulada la oposición y en defecto de acuerdo de partes, el Asegurador consignará judicialmente la suma debida *(Art.1620 C. Civil.)*.

SEGURO POR CUENTA AJENA
CLÁUSULA 26 - Cuando se encuentre en posesión de la póliza, el Tomador puede disponer a nombre propio de los derechos que resultan del contrato. Puede igualmente cobrar la indemnización, pero el Asegurador tiene el derecho de exigir que el Tomador acredite previamente el consentimiento del Asegurado, a menos que el Tomador demuestre que contrató por mandato de aquél o en razón de una obligación legal *(Art.1567 C. Civil).*
Los derechos que derivan del contrato corresponden al Asegurado si posee la póliza. En su defecto, no puede disponer de esos derechos ni hacerlos valer judicialmente sin el consentimiento del Tomador *(Art.1568 C. Civil).*

MORA AUTOMÁTICA
CLÁUSULA 27 - Toda denuncia o declaración impuesta por esta póliza o por el Código Civil debe realizarse en el plazo fijado para el efecto *(Art.1559 C. Civil.)*.

PRESCRIPCIÓN
CLÁUSULA 28 - Las acciones fundadas en el presente contrato prescriben en el plazo de un año, computado desde que la correspondiente obligación es exigible. *(Art. .666 C. Civil).*

DOMICILIO PARA DENUNCIAS Y DECLARACIONES
CLÁUSULA 29 - El domicilio en que las partes deben efectuar las denuncias y declaraciones previstas en el Código Civil o en el presente contrato, es el último declarado *(Art.1560 C. Civil).*

CÓMPUTO DE LOS PLAZOS
CLÁUSULA 30 - Todos los plazos de días, indicados en la presente póliza, se computarán corridos, salvo disposición expresa en contrario.

PRÓRROGA DE JURISDICCIÓN
CLÁUSULA 31 - Toda controversia judicial que se plantee con relación al presente contrato, será dirimida ante los tribunales ordinarios competentes de la jurisdicción del lugar de emisión de la póliza *(Art.1560 C. Civil).*

DE LOS EFECTOS DEL CONTRATO
CLÁUSULA 32 - Las convenciones hechas en los contratos forman para las partes una regla a la cual deben someterse como a la ley misma, y deben ser cumplidas de buena fe. Ellas obligan a lo que esté expresado, y a todas las consecuencias virtualmente comprendidas. *(Art. 715 C.C.)*

JURISDICCIÓN
CLÁUSULA 33 - Las disposiciones de este contrato se aplican única y exclusivamente a los accidentes ocurridos en el territorio de la República, salvo pacto en contrario.

AseguradoradelEstes.a.
De Seguros